

NEL-03-2018

Recurrente: José Wilfredo Salgado, candidato a Alcalde, GANA

Elección: Concejo Municipal

Circunscripción: San Miguel

Resolución final

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las catorce horas del día diecinueve de marzo del dos mil dieciocho.

El Organismo Colegiado, aclara, en primer lugar que, se ha pronunciado el fallo relacionado con el recurso de nulidad de elección promovido por el ciudadano José Wilfredo Salgado García este día teniendo en cuenta que, el plazo de veinticuatro horas que determina la ley para el pronunciamiento del fallo venció en día inhábil, y por lo tanto, se ha acordado habilitar el día de hoy para la notificación del mismo. En segundo, debido a la complejidad del caso y de la cantidad de diligencias y prueba que se aportó y la configuración de los plazos establecidos en el Código Electoral para la tramitación del recurso, el Colegiado ha considerado procedente, de conformidad con el inciso 3° del Código Electoral, pronunciar el fallo de la decisión, haciéndose saber a los comparecientes que los fundamentos de la misma se expondrán con detalle en la resolución final que se les notificará por escrito dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la última notificación del presente fallo.

FALLO

El Organismo Colegiado del Tribunal Supremo Electoral, luego de valorar los hechos y fundamentos jurídicos expuestos por el recurrente, las opiniones expresadas por el instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) y la coalición de partidos políticos integrada por el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) y Cambio Democrático (CD); así como el resultado de las diligencias que fueron ordenadas y la prueba producida en el trámite del recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano José Wilfredo Salgado García, candidato a Alcalde del municipio de San Miguel por el instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA) a fin de que se declare la nulidad de la elección de Concejo Municipal llevada a cabo el 4-03-2018 en el referido municipio; de conformidad con el artículo 270 inciso 3° de Código Electoral (CE):

Considerando:



[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

I. 1. El recurso de nulidad de elección ha tenido como fundamento de impugnación la causal contenida en el artículo 273 literal b CE según la cual una elección debe ser declarada nula cuando por fraude, coacción o violencia de las autoridades o de los miembros de los organismos electorales de partidos políticos o coaliciones contendientes o de los representantes autorizados por éstos, o por cualquier otra persona o grupo se hubiere hecho variar el resultado de la elección.

2. Resulta pertinente tener en cuenta, respecto de esta causal o motivo de nulidad de elección, que su procedencia requiere de establecer dos situaciones: i) la existencia de hechos constitutivos de fraude, coacción o violencia proveniente de las *autoridades o de los miembros de los organismos electorales, de partidos políticos o coaliciones contendientes o de los representantes autorizados por éstos, o por cualquier otra persona o grupo*; y, ii) que como consecuencia de dichos acontecimientos, se *hubiere hecho variar el resultado de la elección*.

3. a. El Tribunal entiende que el fraude electoral, al que se refiere la disposición antes mencionada, son las acciones intencionadas llevadas a cabo con la finalidad de afectar los resultados de una elección determinada, las cuales resultan determinantes en los resultados, de manera que de no haberse ejecutado dichas acciones, el resultado de la elección hubiese sido diferente.

b. Precisamente, el fraude electoral determinante es el que adquiere relevancia en esta materia ya que tiene consecuencias graves: *impedir que se mantenga la debida correlación entre el soberano y los candidatos electos*, por lo que sus efectos políticos resultan relevantes en el ámbito electoral.

c. A diferencia de lo anterior, el fraude electoral no determinante, constituido por aquellas acciones intencionadas que no inciden o tienen peso en el resultado de la elección, agotan sus efectos en el ámbito penal, y corresponde a las autoridades competentes en dicha materia acreditar y calificar dichas acciones.

4. Lo anterior, tiene consonancia con lo señalado por la jurisprudencia de este Tribunal en materia de recursos electorales –auto-precedentes: DJP-NES-05-2012, resoluciones de 18-04-2012 y 19-04-2012; NES-01-2015 y NES-04-2015, resoluciones de 7-04-2015- puesto que se ha reconocido la aplicación en esta jurisdicción de los principios de:

presunción de validez del acto electoral, la conservación del acto electoral y el impedimento del falseamiento de la voluntad popular.

5. De acuerdo con el contenido de estos principios y su aplicación conforme al contenido de la Constitución salvadoreña, el Tribunal estima que es posible concluir que los actos electorales producidos en el contexto de una elección gozan de una presunción de validez y veracidad en tanto no se acredite su falsedad o inexactitud; y que no toda irregularidad cometida en el desarrollo de un proceso electoral tiene relevancia en el derecho al sufragio pasivo de los ciudadanos, sino únicamente aquellas que constituyan una violación a la oportunidad real y efectiva de todo ciudadano a participar en condiciones generales de igualdad en un proceso eleccionario; o, que sean relevantes al grado de haber impedido que se mantenga la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y los candidatos proclamados como electos.

6. En dicho sentido, el Tribunal entiende que es posible concluir que la debida correlación entre la voluntad del soberano –cuerpo electoral- y los candidatos electos no se ha mantenido, cuando a través del análisis racional de los elementos cualitativos y cuantitativos constitutivos de la irregularidad o de las irregularidades alegadas, en el contexto de una determinada elección, pueda arribarse a una hipótesis de probabilidad razonable y aceptable en el sentido que dicha irregularidad o irregularidades han producido o puedan producir una modificación en el ganador de la elección – cfr. DJP-NES-05-2012, Elección de Concejo Municipal de Zaragoza, La Libertad, resolución de 19-04-2012- o en la distribución de escaños – cfr. NES-01-2015 y NES-04-2015, Elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, San Salvador, resoluciones ya citadas-.

7. En suma, el Tribunal es del criterio que *las irregularidades electorales sin peso e influencia en la correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y los candidatos proclamados como electos, no producen la invalidez de una elección* (cfr. Tribunal Constitucional Federal de Alemania, sentencia de 3-03-2009, en el proceso de queja de control electoral contra la resolución del Bundestag Alemán del 14 de diciembre de 2006, fundamento 161.a).

II. 1. Aplicando las consideraciones antes expresadas apuntadas al caso sometido a conocimiento, este Tribunal considera que los hechos que a criterio del recurrente son constitutivos de un fraude electoral, no reúnen las características desarrolladas por la

jurisprudencia electoral para ser considerados como tales, ya que se ha constatado -de acuerdo a los argumentos planteados por el recurrente y demás interviniente, así como del resultado de las diligencias realizadas y las pruebas producidas- que las mismas no resultan violaciones o irregularidades *sustanciales, generalizadas y determinantes*, con las que se haya afectado el carácter *libre, directo, igualitario y secreto* del voto al grado que dichas acciones hayan *influenciado* el resultado obtenido en la elección de Concejo Municipal llevada a cabo el 4-03-2018 en el municipio de San Miguel y, por lo tanto hayan impedido la debida correlación entre la voluntad del soberano y los candidatos que resultaron electos.

2. Y es que precisamente, a partir del análisis racional que el Tribunal realizó de los elementos cualitativos y cuantitativos constitutivos de las irregularidades alegadas, el Tribunal concluyó que las mismas no tenían el peso para haber influenciado el resultado de la elección.

3. En el plano cuantitativo, debe tenerse en consideración que, según la última actualización del escrutinio definitivo de Concejos municipales realizados por el Tribunal la diferencia establecida entre la coalición de partidos conformada por los institutos políticos Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) y (CD) y el instituto Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU) es de 1858 votos; de manera que, las irregularidades alegadas no resultan *determinantes para variar el resultado de la elección*.

4. En términos cualitativos, debe señalarse que del resultado de la prueba producida y de las diligencias realizadas, no existen elementos que permitan acreditar la existencia de acciones *sistemáticas y generalizadas* que hayan tenido la intencionalidad de influir en el resultado de la elección de Concejo Municipal llevada a cabo el 4-03-2018 en el municipio de San Miguel.

5. Como consecuencia de lo anterior, al no haberse acreditado los elementos constitutivos de la causal de nulidad de elección alegada, este Tribunal estima procedente declarar sin lugar el recurso interpuesto por el ciudadano José Wilfredo Salgado García.

III. 1. El Tribunal estima pertinente aclarar, que el rechazo del presente recurso en modo alguno significa una valoración o calificación sobre la relevancia de las irregularidades alegadas fuera del ámbito propiamente electoral; sino el resultado del análisis de la pretensión del recurrente ajustado al caso concreto, de acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales mencionados en la presente resolución y el resultado de las pruebas

producidas y de las diligencias realizadas, conforme a las competencias constitucionales del Tribunal Supremo Electoral.

2. Por ello, en la resolución final del presente caso, el Tribunal, en cumplimiento de sus mandatos constitucionales y legales, ordenará que se certifique lo correspondiente y se remita e informe a la Fiscalía General de la República y a la Fiscalía Electoral aquellos hechos en los que se ha advertido la posible comisión de delito.

IV. Por otra parte, en vista de que la presente resolución no admite recurso; en aras de garantizar el derecho del ciudadano José Wilfredo Salgado García de optar a un cargo de elección popular en condiciones de equidad, este Tribunal estima pertinente aclarar que si a su juicio advierte la existencia de falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvan de base para el escrutinio final que hayan incidido en la variación del resultado de la elección en la cual contendió, el sistema de recursos configurado por el Código Electoral prevé el recurso de nulidad de escrutinio definitivo –artículo 272- para impugnar dichas situaciones, el cual debe ser interpuesto en el momento procesal oportuno.

Por tanto, con base en las consideraciones antes mencionadas y lo establecido en los artículos 208 inciso 4º de la Constitución, lo prescrito en los artículos 39, 40, 41, 63. a, 64. a. xii, 258, 267, 270 y 273 literal b del Código Electoral; este Tribunal **FALLA**:

Declárese sin lugar el recurso de nulidad de elección interpuesto por el ciudadano José Wilfredo Salgado García, candidato a Alcalde del municipio de San Miguel por el instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA) a fin de que se declarara la nulidad de la elección de Concejo Municipal llevada a cabo el 4-03-2018 en el referido municipio.

M. Fulgencio
J. Salgado
A. Salgado
A. Salgado



5